

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 24 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
INTERLOCUTORIO No. 1177
RAD. 2021-00395-00
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de la firma apoderada **CLARA ALICIA DELGADO BRAVO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S., LUIS FERNANDO LIAN ARANA Y SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, contra **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, identificado con NIT. 900.650.494, **SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificado con NIT. 800.071.658 y **LUIS FERNANDO LIAN ARANA**, identificado con C.C. 16.634.270; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7640085778:

1.1 Por la suma de **\$21.964.127 mcte.**, por concepto de capital del pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de agosto de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 81012804258:

2.1 Por la suma de **\$17.496.654 mcte**, por concepto de capital del pagaré.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de mayo de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, identificado con NIT. 900.650.494, **SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificado con NIT. 800.071.658 y **LUIS FERNANDO LIAN ARANA**, identificado con la C.C. 16.634.270, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$73.674.286,5 cte.**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **CABLEARTE**, identificado con **MATRÍCULA MERCANTIL N° 880392-2**, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, denunciado como de propiedad del demandado **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, establecimiento que se encuentra ubicado en la CARRERA 6 N° 15-08 de Jamundí, o el lugar que se indique al momento de la diligencia. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: En esta oportunidad se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V), a través de su oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio, una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **CABLEARTE**, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, denunciado como de propiedad del demandado **SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.**, establecimiento que se encuentra ubicado en la CARRERA 01 OESTE N° 2-35, TERCER PISO, DE CALI, o el lugar que se indique al momento de la diligencia. Líbrese el oficio correspondiente.

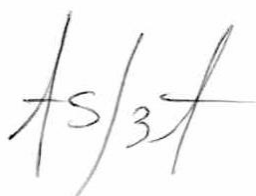
SEPTIMO: DE UNA VEZ se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro al Juez Civil de Reparto, a donde se librára el respectivo despacho comisorio, una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificado con **NIT. 805.017.300-1**, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **IVÁN DARIO GIRALDO ARIAS**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAMES APONZA MENA**, contra **NILSON CHARÁ MAFLA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178
Radicación No. 2021-00398-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1103 publicado en estados el 15 junio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

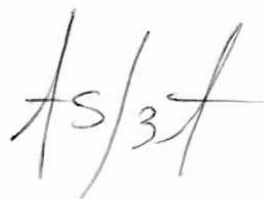
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

24 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00400-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

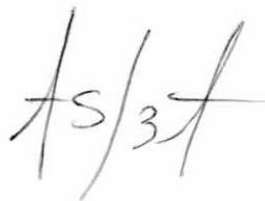
PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ**, identificado con **C.C. 1.016.015.154**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$22.500.000 Mcte.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ**, identificado con **C.C.1.016.015.154** como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

TERCERO: NEGAR el embargo de las cesantías percibidas por el demandado **FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ**, dada la condición de inembargabilidad de las prestaciones sociales contempladas en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 173 del Decreto 1211 de 1990; y en razón a que la parte actora no se encuentra dentro de las excepciones contempladas dentro de las anteriores normas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por el apoderado, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 24 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 1179

RAD. 2021-00400-00

Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JOSÉ SILVESTRE AREVALO MONTAÑO**, actuando por intermedio del apoderado judicial **PABLO LELIS ROMERO CRUZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

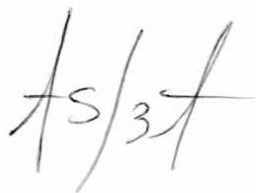
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSÉ SILVESTRE AREVALO MONTAÑO**, identificado con **C.C. N° 80.296.819**, contra **FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ** identificado con **C.C. 1.016.015.154**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15.000.000 mcte.**, por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número del 05 de marzo de 2019.
2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 05 de marzo de 2019 al 04 de septiembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer. -

Junio 24 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00403-00
INTERLOCUTORIO No. 1182
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

Sin más consideraciones el Juzgado,

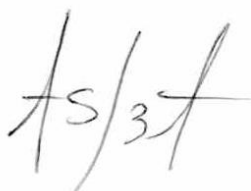
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **LEONEL MURILLO CAICEDO**, en calidad de acreedor **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, dentro del proceso **EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA**, que se adelanta bajo el radicado No. **2008 – 1357**. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **LEONEL MURILLO CAICEDO**, en calidad de acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, mismo que se identifica bajo el radicado No. **2016 – 00753-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por el apoderado, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 24 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

INTERLOCUTORIO No. 1181

RAD. 2021-00403-00

Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **LEONEL MURILLO CAICEDO y MARÍA DEL CARMEN PALACIOS HURTADO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

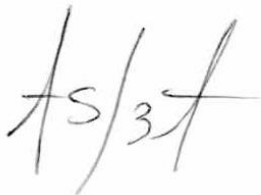
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con **NIT. 800.167.643-5**, contra **LEONEL MURILLO CAICEDO** identificado con **C.C. 6.108.399** y **MARÍA DEL CARMEN PALACIOS HURTADO**, identificada con **C.C.66.945.448**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.827.848 mcte.**, por concepto de capital del Pagaré N° 51007277.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTÓN HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **DABEIBA FERNANDEZ VIAFARA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2021/00416
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183
Jamundí, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DABEIBA FERNANDEZ VIAFARA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora DABEIBA FERNANDEZ VIAFARA, y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132206970258:

- 1. \$72.733,56 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidarse el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 2.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- 3. \$ 4.320,3835 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efecto el pago, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 28 de febrero de 2020 al 28 de mayo de 2021.
- 4.** Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-806187** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el Rad 2021-00416

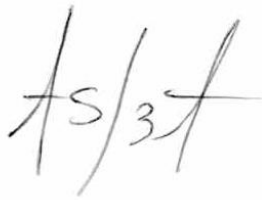
respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, con T.P. N° 92.241 del C.S.J., para que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CREDIVALORES O CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA**, contra **MARÍA ROSA DUENAS CAICEDO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 24 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187
Radicación No. 2021-00420-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1122 publicado en estados el 16 junio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

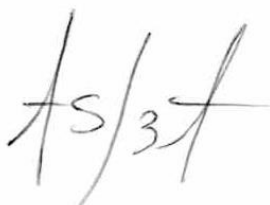
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

24 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00424-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

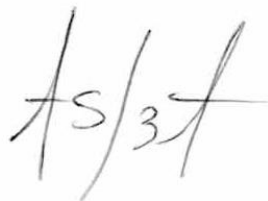
Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **CLAUDIA MILENA JARAMILLO GUARNIZO**, identificada con **C.C. 31.565.912**; pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$19.245.000 Mcte.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por el apoderado, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 24 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 1188

RAD. 2021-00424-00

Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JUAN CAMILO CAICEDO MONTAÑO**, actuando por intermedio del apoderado judicial **LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN VIZCAINO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CLAUDIA MILENA JARAMILLO GUARNIZO**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

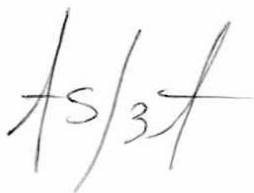
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN CAMILO CAICEDO MONTAÑO**, identificado con **C.C. N° 1.060.360.243**, contra **CLAUDIA MILENA JARAMILLO GUARNIZO** identificado con **C.C. 31.565.912**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12.850.000 mcte.**, por concepto de capital del Pagaré N° 01 del 09 de abril de 2021.
2. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de abril de 2021 al 08 de junio de 2021.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **JESÚS DAVID MARIN TOVAR y JULIANA SOLORZANO ESCOBAR**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 24 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190
Radicación No. 2021-00425-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1136 publicado en estados el 18 de junio de 2021, dado que se solicitó aportar los Registros Civiles de Matrimonio con una sola nota válida para matrimonio, lo cual no fue realizado en debida forma. En consecuencia, se procederá al rechazo de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

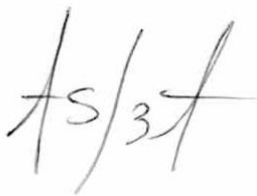
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **CARLOS REINEL PEÑA ZETTY y ESTELLA CHOCUE GUASQUILLO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.
Jamundí, 24 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/00448

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176

Jamundí, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores CARLOS REINEL PEÑA ZETTY y ESTELLA CHOCUE GUASQUILLO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores CARLOS REINEL PEÑA ZETTY y ESTELLA CHOCUE GUASQUILLO, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132206302064:

- 1. \$ 2.519,6053 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 14 de julio de 2020 al 14 de junio de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 3. \$92.189,339 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto.
4. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-855768** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

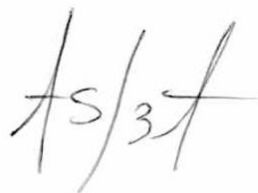
Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, identificado con T.P. N° 92.241, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

24 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00449-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

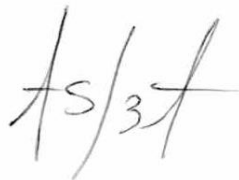
RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **HÉCTOR FABIO MONTOYA LUCUMÍ**, identificado con **C.C. 16.936.522** y **MARÍA NELLY LUCUMÍ**, identificada con **C.C. 34.500.364**; puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$5.400.000 Mcte.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **MARÍA NELLY LUCUMÍ**, identificada con **C.C.34.500.364** como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **MILENA OYOLA BARON**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ LUIS QUIÑONEZ SANDOVAL**, contra **HÉCTOR FABIO MONTOYA LUCUMÍ y MARÍA NELLY LUCUMÍ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00449, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 24 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00449-00
INTERLOCUTORIO No.1184
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **MILENA OYOLA BARON**, actuando a través de apoderado judicial, a causa de Contrato de Arrendamiento, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HÉCTOR FABIO MONTOYA LUCUMÍ y MARÍA NELLY LUCUMÍ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MILENA OYOLA BARON**, identificada con **C.C. 1.107.085.465** contra **HÉCTOR FABIO MONTOYA LUCUMÍ**, identificado con la **C.C N° 16.936.522** y **MARÍA NELLY LUCUMÍ**, identificada con la **C.C. 34.500.364**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$100.000 mcte**, por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento del 17 de febrero al 16 de marzo de 2021.
- 2.- Por la suma de **\$700.000 mcte**, por concepto de canon de arrendamiento del 17 de marzo de 2021 al 16 de abril de 2021.
- 3.- Por la suma de **\$700.000 mcte**, por concepto de canon de arrendamiento del 17 de abril de 2021 al 16 de mayo de 2021.
- 4.- Por la suma de **\$700.000 mcte**, por concepto de canon de arrendamiento del 17 de mayo de 2021 al 16 de junio de 2021.
- 5.- Por los canones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso.
- 6.- Por la suma de **\$2.100.000 mcte**, por concepto de clausula penal del contrato de arrendamiento.

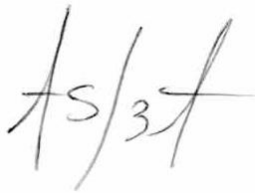
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al apoderado judicial **JOSÉ LUIS QUIÑONEZ SANDOVAL**, identificado con **T.P N° 345.519**, a fin de que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar. Demandante: Gian Carlo Álvarez Vásquez Lozano. Demandado: Viviana Rua Carmona. - Rad: 2021-00437. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 23 de Junio de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1164
Radicación No. 2021-00437
Jamundí, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en principio, se debe decir que ésta instancia es competente para conocer de la presente acción, por disposición del numeral 6, del art. 17 del C.G.P., que a su vez, remite al numeral 12 del art. 21 *ibídem*. No obstante, verificados lo requisitos que para la presente acción se requieren, de conformidad con los artículos 82, 83,84, 90 y 577 del C.G.P., se advierten los siguientes defectos:

1.- El correo electrónico impuesto en el poder no reviste claridad, en el entendido que no se distingue si se refiere a ecriss_suarez@hotmail.com o ccriss_suarez@hotmail.com desde luego, faltando a lo exigido por el art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Dicho correo, que deberá estar expreso en el cuerpo del mandato, manifestando que es la que reporta el Registro Nacional de Abogados. Aclare.

2.- Aunado a lo anterior, se pasa por alto lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8º, en el entendido que no se manifiesta la manera en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada para efecto de las notificaciones. Sírvasse informar.

3.- En consideración a lo expresado en el hecho “**DECIMO PRIMERO**” de la acción, en el cual se manifiesta que la acción se fundamenta en la causal # 4º de la Ley 258 de 1.996, por la cual, se regula la afectación a vivienda familiar, la que de manera expresa señala “...*Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges...*”. En tal sentido, sírvasse aportar la decisión judicial que haya declarado el particular, en el caso concreto, la ausencia de la cónyuge o compañera permanente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

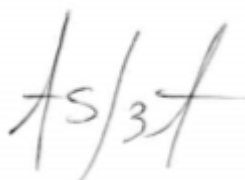
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para los efectos que se desprendan del presente auto a la abogada CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO identificada con T.P. 340.266 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER